

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0781

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-002-2021-00225-00

DEMANDANTE: Jaime Trujillo Luna

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 14 de Julio último, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en ella.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 141 de fecha 31 de mayo de 2022, se avocó conocimiento del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, posteriormente y después de realizar un estudio juicioso de la demanda, se dispuso su inadmisión en razón a que se advertían algunas falencias en el libelo genitor.

La providencia en mención, fue notificada por estado el 1º de junio hogaño, así mismo, fue enviado mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora, esto es, abolaboral@hotmail.com, tal y como se vislumbra en el archivo digital No. 04 del expediente virtual, empero, no se obtuvo acuse de recibo del servidor.

Superados los términos para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto, por lo que mediante proveído del 14 de julio de 2022 se dispuso su rechazo, providencia notificada por estado el día 15 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, estando dentro del término de ejecutoria, con escrito radicado el 21 de julio último y que obra en el folio digital 07 del cartulario virtual, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folio 07 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 a través del cual se dispuso el rechazo la demanda, lo anterior, al considerar configurada una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, pues el mensaje de datos de que trata el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, no fue recibido por al apoderado de la parte demandante, cercenando así su posibilidad de subsanar la demanda en los términos advertidos por el despacho.

Advierte que era deber del secretario enviar la respectiva comunicación del estado electrónico, labor que en su sentir brilló por su ausencia, seguidamente, acude al principio de buena fe y al debido proceso para manifestar que la demanda lleva mas de un año en estudio de admisión y que el hecho de rechazar la demanda causaría un perjuicio irremediable al actor, debido al tiempo transcurrido y la imposibilidad para demandar nuevamente.

Finalmente, depreca se deje sin efectos el auto que rechazó la demanda y en su lugar se proceda con la notificación del auto inadmisible de la demanda, para la contabilización del respectivo término, de no ser si, se remita el proceso al Tribunal Administrativo de Quibdó para que se surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 21 de julio de 2022 de manera oportuna, pues al ser notificada la providencia recurrida el 15 del mismo mes y año, la parte actora disponía hasta el 25 de julio último, para presentar el referido recurso¹.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por el recurrente, desde ahora encuentra el Despacho la procedencia de reponer la decisión, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, es del caso mencionar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se emitan dentro del proceso y su finalidad es garantizar el derecho de defensa y contradicción.

¹ **“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"/Líneas fuera del texto/

En este orden, la notificación de una providencia judicial se entiende surtida cuando el servidor acusa recibido del destinatario, tal y como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

"Artículo 205. Notificación Por Medios Electrónicos. <Artículo Modificado Por El Artículo 52 De La Ley 2080 De 2021. El Nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." /Líneas y negrillas fuera del texto/

De lo anterior, resulta plausible inferir que la validez y eficacia de la notificación por medios electrónicos radica en que el iniciador recepcione acuse de recibo o resulte posible constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de allí, que si no existe confirmación o forma de corroborar que el mensaje de datos fue efectivamente entregado al destinatario, esta notificación carezca de eficacia.

Y es que se insiste, no es demostrar que el correo fue abierto y/o efectivamente leído, sino, simplemente que se evidencie su confirmación o acuse de recibido por parte del receptor.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que no fue debidamente notificado del auto que inadmitió la demanda /Archivo PDF 03 del cartulario digital/, situación que imposibilitó subsanar el *petitum*, teniendo como consecuencia su rechazo; panorama que en su sentir cercena el derecho al debido proceso del demandante.

Así pues, en virtud de las normas trasuntas encuentra el Despacho que le asiste derecho a la parte actora, como quiera que una vez realizada una búsqueda exhaustiva del acuse de recibo del mensaje de datos mediante el cual se notificó la providencia que ordenó subsanar la demanda, no fue posible encontrar el plurimentado acuse de recibido en el servidor institucional, y tampoco resulta posible corroborar por otros medios el acceso del demandante a esta providencia.

La parte actora solo tuvo conocimiento del auto que inadmitió la demanda cuando fue notificado del auto que dispuso su rechazo, configurándose así la notificación por conducta concluyente, misma que a la luz del inciso tercero del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, reza: "(...) se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el**

caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”, motivo por el cual, los diez (10) días otorgados a la parte demandante para corregir los yerros advertidos en el libelo genitor, empezarán a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

De esta manera, y al vislumbrarse una indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, se repondrá la providencia proferida el 14 de julio de 2022 y en su lugar, se ordenará a la parte actora corregir la demanda conforme a las falencias advertidas en el auto No. 141 del 31 de mayo de 2022 /Archivo 03 del expediente digital/ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias señaladas en la providencia del 31 de mayo de 2022, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

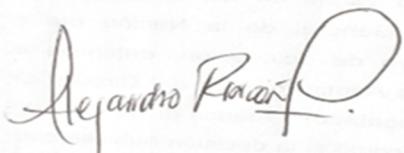
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **206 - 2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Indira del Carmen Mercado Chala
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 27-001-33-33-005-2021-00154-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia; para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial de fecha 14 de julio del año 2022; donde se decretaron pruebas la fijación del litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** solicitando lo siguiente:

A.- Que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase "(...)" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número SRAEC No 31100-196 fecha 11 de junio de 2021, expedido por la Subdirección Regional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por la actora.

B. Que como consecuencia de la nulidad del acto anterior, y a título de restablecimiento, rdénese a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, pague a mi prohijada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

C. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188, 192 y 195 C.P.A.C.A.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, es servidora pública de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION desde el 03 de febrero de año 2005; durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Quindío.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4^a de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 382, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4^a de 1992.

La demandante, elevó petición, el 03 de junio de 2021, solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con mediante, **SRAEC-31100-0196 del 11 de junio de 2021**, en contra de la misma, se agotó el requisito de procedibilidad ante la procuraduría general el día 13 de septiembre de **2021** y resuelta fallida el día **25 de octubre del 2021**;

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137 (causales de nulidad), 138, numeral 2º art. 155, 162, 163, 164 numeral 1º literal C, 166 y 168 y ss. del C. P. A. C. A. **NORMAS VIOLADAS.** Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209, y 228. Legales: Ley 50 de 1990, ley 4 de 1992, ley 270 de 1996, ley 16 de 1972, ley 21 de 1982, ley 411 de 1997, ley 52 de 1962, ley 1496 de 2011. Dec-ley 1042 de 1978. **Concepto de violación.**

Con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche se violaron los siguientes preceptos constitucionales y legales: De la Constitución Política, el Preámbulo y los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 9.º, 13, 25, 29, 53, 55, 83 y 93. De las disposiciones legales y estatutarias las Leyes 54 de 1962, 6 de 1972, 50 de 1990, 4ª de 1992, 319 de 1996, 1496 de 2011 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

De las disposiciones reglamentarias el acta de acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y los Decretos 1950 de 1973, artículo 8; 717 de 1978, artículo 12; y 1042 de 1978, artículo 42.

En sus apartes de los hechos se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe implicarse el aparte mencionado del Decreto 382 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe implicarse el Decreto 382 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de contestada la demanda, el **Juzgado 402 Administrativo, del circuito de Manizales**, mediante auto del 14 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial; se efectuó la incorporación de pruebas, se decretó prueba de oficio. Se realizó la fijación del litigio y finalmente, y con auto del 11 de agosto del 2022; se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para que alegaran de conclusión los que en escritos separados se pronunciaron al respecto y expusieron sus argumentos de conclusión, (fls-18 y 21 fijación litigio e incorpora prueba del expediente digital).

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandada contesto y entre otros aspectos de razón expuso:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera: En lo que me consta la parte demandante se encuentra ACTIVA en la Entidad. Referente a las normas citadas, me permito indicar que la Fiscalía General de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que nos atenemos a su determinación literal. No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas de los

apoderados de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna. En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo probado dentro del expediente.

Indico que Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Propuso excepciones que las denomino: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.; BUENA FE.; LA GENÉRICA”.

Cumplidas las etapas procesales y según lo indicado en el auto de la audiencia inicial y pruebas; se dio traslado para alegar; lo que las partes se pronunciaron así:

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: en su escrito indico: EL SISTEMA LEGISLATIVO Y LA CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL: En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y j) de la Constitución Política". De otra parte, el artículo 2 de la Ley 41 de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º) de la mencionada norma, así: "ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: "a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en

el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantía a la seguridad social, La capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador. Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad. En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

PARTE DEMANDADA: no se evidencia pronunciamiento en esta etapa procesal por la parte.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

La fiscalía en su contestación propuso: "CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.; BUENA FE.; LA GENÉRICA" ..las cuales por su carácter y profundidad serán resueltas en el cuerpo de la sentencia.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver según en resumen planteado en la audiencia es el siguiente:

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013? ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General De La Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Crease (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año.....sic

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4^a de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los *convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u

ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.,* concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“;* razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales."
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...) *Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382, 383 y 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION; RAMA JUDICIAL Y DEMAS ESTAMENTOS QUE LO REGULAN**; lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4^a de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382; 383 y 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382, 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382, 383 y 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4^a de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esas entidades, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 y 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 382, 383 y 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Fiscalía General De La Nación; Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos, 53; 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los decretos, 874; 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto, 382, de 2013, 022 de 2014; 1270 de 2015, 246 y 247 de 2016, 1014 y 1015 de 2017, 340 y 341 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 03 de junio de 2021, a través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la subdirección regional de apoyo- eje cafetero seccional –Quindío, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por ella en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls30-35; 01 demanda del expediente Digital).

- A través de Resolución /u oficio No. **SRAEC-31100-196** del 11 de junio de 2021, emanado en la Subdirección Regional De Apoyo- Eje Cafetero De La Fiscalía General de la Nación, decidió de forma negativa la petición elevada por la demandante. (fls 36-39; 01 demanda, expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte no se evidencia recurso; pero si el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la procuraduría; ((fli. 4 a 5 del 01demanda expediente digital).
- Obra así mismo, certificación expedida por el Jefe Área Talento Humano Grupo Seccional De Apoyo eje cafetero, en la que se certifica que la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**; Se Encuentra Vinculada Desde El 03 De febrero Del Año 2.005 Y desde la fecha de expedición de la certificación, 21/07/2022; ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Fiscalía General De La Nación. (fls 1a26; 20respuestaprueba. del expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que la demandante como servidora pública de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las presuntas excepciones que hubiere propuestas la entidad demanda, por cuanto está claro que la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, **identificada con C.C. 35.604.800**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Fiscalía General de la Nación aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad del oficio y/o a Resolución No. **SRAEC-31100-0196 DEL 11 de junio del 2021**; firmada por el subdirector regional de apoyo eje cafetero; que resolvió la petición

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 382; de 2013, 022 de 2014; 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación que incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, identificada con C.C. **35.604.800** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 06 de marzo de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **03 de junio de 2018**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **3 de junio de 2018**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, y a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.; BUENA FE.; LA GENÉRICA” propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión únicamente contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 022 del 2014; 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio y/o Resolución **SRAEC-31100-196 del 11 de junio de 2020** proferido por el **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectuar una nueva liquidación donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES a la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**,, identificada con C.C. **35.604.800**desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2017**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, teniendo como parte integrante del salario **LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, identificada con C.C. **35.604.800**, mientras se desempeñe como empleada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS Y no se fijan agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

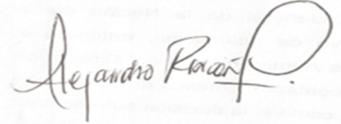
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **024** DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCON IDARRAGA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0774

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-002-2019-00232-00

DEMANDANTE: Demetrio Casas Palacios y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 30 de junio de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto, se sirviera emitir certificado laboral de los señores:

- DEMETRIO CASAS PALACIOS, c.c. No. 11.797.368;
- LUIS FELIPE LARGACHA GAMBOA, c.c. No. 11.799.742;
- JAIR BEJARANO CORDOBA, c.c. No. 11.796.460;
- JORGE LUIS PALACIOS VALOYES, c.c. No. 11.797.767;
- FERLIN ANTONIO PANESSO ORTIZ, c.c. No. 11.794.562;
- WISTON RENTERIA TERAN, c.c. No. 4.839.707;
- DOLLY BERENA CORDOBA RENTERIA, c.c. No. 54.257.742;

Donde la entidad demandada precisara si han sido empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determinara la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegara la constancia de salarios y prestaciones devengados por cada uno de los demandantes desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encontraban certificaciones actualizadas; dentro del expediente para ninguna de las personas demandantes.

Así las cosas, se observa que, feniendo el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 30 de junio último.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el perentorio término de CINCO (05) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

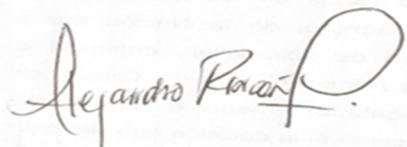
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0780

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-002-2021-00092-00

DEMANDANTE: Yaser Jiménez Bejarano

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en el archivo número 11 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0786

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-002-2021-00323-00

DEMANDANTE: Orlando Javier Paz Dávila

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en los archivos número 11, 12 y 13 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 0787

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA

Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0788

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 27-001-33-33-003-2019-00241-00
DEMANDANTE: Ayris Francisca Mosquera Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 14 de julio de 2022, de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **AYRIS FRANCISCA MOSQUERA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.259.329**; **JOSE NILO HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con C.C. No **11.707.085**; **XIOMARA MURILLO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. **35.587.583**; **MARITZA DEL CARMEN CÓRDOBA TELLO**, identificada con C.C. No. **54.251.848**; **DIKANIA CELENE PALACIOS HURTADO**, identificada con C.C. No. **1.077.420.235**; **FRANCY YANETH CHAPARRO PALACIOS**, identificada con C.C. No. **35.893.426**; **ERIKA SAMARIS PLAZAS SÁNCHEZ** identificada con C.C. No **35.894.582**; **JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA**, identificado con C.C. No **1.077.451.800**; **SOMALIA DEL CARMEN HURTADO SALAZAR**, identificada con C.C. No **26.259.762**; **MARCIAL MOSQUERA MORENO**, identificado con C.C. No **11.793.183** y **DAMIR BECERRA MANYOMA**, identificado con C.C. No **66.747.386**.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, faltando el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 14 de julio último.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el perentorio término de CINCO (05) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0790

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-003-2021-00055-00

DEMANDANTE: Beatriz Elena Echeverry Roa y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 14 de julio de 2022, de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **BEATRIZ HELENA ECHEVERRY ROA**, identificada con C.C. No **39.527.737** y **EMMANUEL SIMÓN HINESTROZA PÉREZ**, identificado con C.C. No **1.077.447.840**

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, feniendo el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 14 de julio último.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el perentorio término de **CINCO(05) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0791

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-003-2021-00326-00

DEMANDANTE: Ernestina Pereira Palacios y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 14 de julio de 2022, de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **ERNESTINA PEREIRA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.251.797**; **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA**, identificada con C.C. No **54.255.297**; **LORLEYVIS ARRIAGA GUERRERO**, identificada con C.C. No **35.601.610**; **HENRY HURTADO BONILLA**, identificado con C.C. No **11.797.160**; **EDINSON BEJARANO APRILLA** identificado con C.C. No **11.802.146** y **BETSY DEL CARMEN RÍOS SERNA** identificada con C.C. No **54.255.627**.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, feniendo el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 14 de julio último.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva adelantar las

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

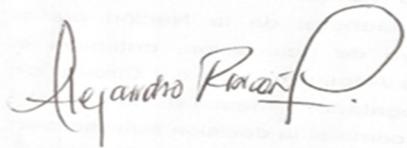
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0794

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 27-001-33-33-005-2021-00047-00
DEMANDANTE: Yenny Moya Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en el archivo número 26 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 0795

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA

Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0792

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 27-001-33-33-004-2021-00049-00
DEMANDANTE: Dunnia Madyuri Zapata Machado
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

REQUERIR a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que, dentro del término de 10 días, allegue con destino a este proceso certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la señora **DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**, identificada con **C.C No 1.077.425.146**; en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Rama Judicial.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, faltando el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 11 de agosto último.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el perentorio término de CINCO (05) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

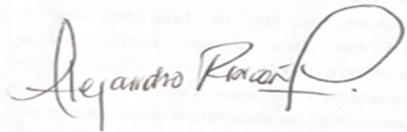
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 4 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.0793

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 27-001-33-33-004-2021-00239-00
DEMANDANTE: Anilio Castro Beltrán y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Direccion Ejecutiva Administración Judicial

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

Certificados de ingresos, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a los señores: **ANILIO CASTRO BELTRÁN**, identificado con C.C No 12.000.002; **ERCILIA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con C.C No 26.366.395; **JUÁN DE LA CRUZ DÍAZ ANGARITA**, identificado con C.C. No 74.423.246; **VICTOR HUGO CÁRDENAS PÉREZ**, identificado con C.C. No 11.450.036; **JULIO ELÍAS MOSQUERA DUEÑAS**, identificado con C.C No 11.796.510; **HEYDA ESMILDA CAICEDO HINESTROZA**, identificada con C.C. No 24.257.139; **ANA MARÍA VARGAS PRADO**, identificada con c.c. No 43.040.801; **NICOMEDES MURILLO MEDICA**, identificado con C.C. No 4.851332; **CLAUDIO ENRIQUE TORRES DÍAZ**, identificado con C.C. No 11.808.889; **ARIOSTRO CASTRO PEREA**, identificado con C.C. No 11.789.794, en donde se discriminen los siguientes conceptos de factores salariales: i) salarios, ii) prestaciones sociales. En ese mismo documento se certificarán los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de los demandantes con la Rama Judicial.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que, feniendo el término concedido, la parte vinculada por Pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la referida providencia.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 11 de agosto último.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el perentorio término de CINCO (05) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc**